

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN: PROCESO DE AICARDO DE JESUS JARAMILLO VS ALLIANZ SEGUROS RAD 2020-00068//LVHC

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 26/05/2021 8:00

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dannasatizabal@gmail.com <dannasatizabal@gmail.com>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; GHA Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación_ Proceso Rad 20200006800_ Demandante Aicardo Jaramillo.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Aicardo de Jesús Jaramillo.

DEMANDADO: Allianz Seguros S.A.

RAD.: 2020-00068-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo perceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, radico por este medio **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto No. 816, calendado el 20 de mayo de 2021 y notificado en estado No. 083 del 21 de mayo de 2021.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ

T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

DEMANDANTE: Aicardo de Jesús Jaramillo Mosquera

DEMANDADO: Allianz Seguros S.A.

RADICADO: 76001400300520200006800

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; dentro del término legal oportuno, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto No. 816, calendado el 20 de mayo de 2021 y notificado en estado No. 083 del 21 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la nulidad por indebida notificación formulada por mi representada y decide agregar sin consideración alguna la contestación de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. De acuerdo con la información que reposa en la página web de la Rama Judicial, el 7 de febrero de 2020, el señor AICARDO DE JESÚS JARAMILLO MOSQUERA presentó demanda en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Posterior a ello, mediante auto calendado el 2 de julio de 2020, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, admitió la demanda, ordenó citar a mi procurada y procedió a correrle traslado por el término de 20 días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. El día 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora, remite correo al despacho, con copia al correo de notificaciones judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., aportando una certificación con la cual pretende acreditar una supuesta notificación personal realizada a mi procurada el 14 de julio de 2020. Sin embargo, la compañía realizó una exhaustiva búsqueda del correo electrónico, y no encontró la comunicación referida.

4. De conformidad con el hecho anterior, debo aclarar que mi representada en ningún momento confirmó o acusó recibido de dicha notificación, la cual, solo se podrá entender surtida a partir del correo electrónico recibido el 27 de noviembre de 2020, única fecha en la cual ALLIANZ SEGUROS S.A., tuvo conocimiento de la demanda promovida en su contra. Lo anterior, con fundamento en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la corte Constitucional, que indicó en su parte resolutive, lo siguiente: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (...)”*. Así las cosas, pese a que el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la Corte Constitucional aclaró que no basta con el envío de un correo electrónico para poder realizar el cómputo del respectivo término judicial, pues el demandante debe constatar que el mensaje sea recepcionado por la persona a quien se dirige la notificación, lo cual, únicamente se logra cuando el demandado acusa el recibido de la misma.
5. Igualmente, es preciso tener en cuenta que, en la certificación que aporta la apoderada de la parte actora, expedida por la empresa AM MENSAJES S.A.S., se pueden visualizar dos campos; el primero, que hace referencia a la información del servicio que contiene la descripción del servicio que se está prestando, en donde la fecha de recepción hace alusión al momento en el cual se recibe el mensaje por parte de la oficina de mensajería; y el segundo, que se encuentra en la parte inferior, en donde se informan los movimientos, donde se describe el trámite de envío, debiendo aclarar que en esta parte todo está en blanco, pues no se incluye una fecha de entrega del mensaje, como se puede observar:



Informe del seguimiento del servicio # GE0137430

Información del Servicio

Guía #: GE0137430

Tipo Servicio: Servicio Electronico Especial

Fecha Recepcion: 2020-07-14

Remitente: DANNA SATIZABAL PERLAZA

Ciudad Remitente: CALI - VALLE DEL CAUCA

Destinatario:

Ciudad Destino: CALI - VALLE DEL CAUCA

Dirección Destino:

NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALLIANZ.CO

Idel:

Información de los Movimientos

Estado Actual: Servicio Electronico Expiro ()

Fecha de Entrega:

Mensajero:

Vistas Realizadas: 1

Fecha de Carga:

Registrado por: elizabethsegura

6. En virtud de lo anterior, Allianz Seguros S.A., se encuentra facultada para invocar la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Sub líneas y negrilla fuera de texto)

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, por lo cual, se insiste en que en el presente asunto existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada ALLIANZ SEGUROS SA, en tanto que esta conoció el proceso

solo hasta el día 27 de noviembre de 2020, por cuanto en ningún momento recibió la supuesta notificación que data del 14 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se aclara que mi representada en ningún momento confirmó o acusó recibido de dicha notificación, la cual, solo se podrá entender surtida a partir del correo electrónico recibido el 27 de noviembre de 2020, única fecha en la cual ALLIANZ SEGUROS S.A., tuvo conocimiento de la demanda promovida en su contra. En este punto, es preciso traer a colación la sentencia C-420 de 2020, proferida por la corte Constitucional, que indicó en su parte resolutive, lo siguiente: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (...)”*. Así las cosas, pese a que el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicó que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la Corte Constitucional aclaró que no basta con el envío de un correo electrónico para poder realizar el cómputo del respectivo término judicial, pues el demandante debe constatar que el mensaje sea recepcionado por la persona a quien se dirige la notificación, lo cual, únicamente se logra cuando el demandado acusa el recibido de la misma.

Pese a lo expuesto, el despacho persiste en su decisión de entender surtida la notificación desde el 14 de julio de 2020, olvidando que, el Juez como director del proceso debe propender por la igualdad de las partes procesales y le es exigible una hermenéutica razonable y no violatoria de derechos de los sujetos en contienda; razón por la cual, de cara a mi procurada, la notificación no se puede entender surtida, ya que lo reglado, así como lo más justo y equitativo es que a dicha parte, se le cuente el término desde el día siguiente a aquel en que tuvo a su disposición de manera real y efectiva los documentos necesarios como la demanda y sus anexos, para el despliegue de su legítima defensa, porque son ellos los que le permiten ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante. (CSJ CS 11332 de 2015), situación que resalto, solo se hizo efectiva hasta el 27 de noviembre de 2020 y por ende no se puede entender surtida la notificación en una fecha anterior a esta.

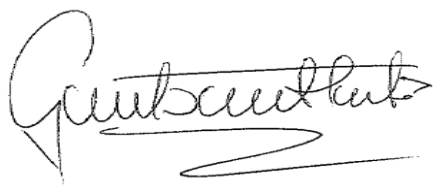
SOLICITUD

PRIMERO: declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, por la indebida notificación del mismo a mi representada, conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: tener como fecha de notificación personal a mi procurada el día 27 de noviembre de 2020, en la cual conoció del proceso en su contra, y a partir de la misma computar el respectivo término de traslado para contestar la demanda.

TERCERO: en virtud de lo anterior, tener por contestada la demanda por parte de Allianz Seguros S.A.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.